



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

069

Resolución Gerencial General Regional Nra. 774 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 194324 y N° Exp. 132113, Opinión Legal N° 239-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc y el Recurso de Apelación interpuesto por Elsa Concepción Murguía Mayhua, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

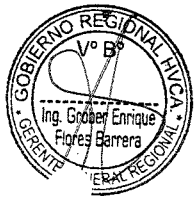
Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, *no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

068

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 774 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de febrero del 2014, "INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Elsa Concepción Murguía Mayhua, en su condición como ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, en el desempeño de sus funciones presuntamente dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria contra la falta cometida por los miembros designados para el proceso de selección y para la adquisición de una camioneta, todo en mérito a la investigación denominada: "Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria quienes dejaron prescribir la acción en la falta de los miembros en el Proceso de Selección para la Adquisición de una Camioneta";

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de junio del 2016, resuelve en su Artículo 2°: IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días a Elsa Concepción Murguía Mayhua, por haber incurrido en grave falta disciplinaria, toda vez, que la procesada Apertura Proceso Administrativo Disciplinario el 30 de diciembre del 2008 a miembros de la Comisión Especial de Adquisiciones de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por haber inobservado la normativa de contrataciones y adquisiciones respecto a la adquisición de una camioneta en el año 2006, cuando la fecha límite para aperturar dicho proceso administrativo era el 14 de diciembre del 2008, debiendo a que el Director Regional de Agricultura tomó conocimiento de los hechos el 14 de diciembre del 2007, con el Memorandum N° 1080-2007/GOB.REG.HVCA/PR, mientras que el acto resolutivo (Resolución Directoral Regional N° 428-2008/GOB.REG.HVCA/DRA), por el cual se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario es de fecha 30 de diciembre del 2008. Asimismo, del Informe N° 020-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/CPPAD se observa el sello de recepción de fecha 05 de diciembre del 2008, evidenciándose la excesiva demora en la presentación del informe respectivo, para elaborar la resolución que inicia procedimiento administrativo;

Que, la impugnante presenta a mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica, su recurso impugnatorio de Apelación contra la R.G.G.R. N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, solicitando su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a ley, por error de hecho y prescripción de la acción administrativa; también hace mención que la sanción impuesta contravendría a las leyes y reglamentos, siendo que se habría generado vicios de acto administrativo que generan su nulidad, tales como: la prescripción de la acción administrativa y error de hecho;

Que, con respecto a la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias, hacemos referencia al Artículo 51° de la Constitución Política del Estado donde señala que: "la constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". Y es por ende mencionar al Artículo 139° del mismo cuerpo legal en donde establece que: "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Se desprende que la sanción impuesta con la R.G.G.R N° 442-2016-GOB.REG.HVCA/GGR, se emitió cumpliendo con recabar el descargo realizado por la administrada y con la participación activa de la misma, asimismo, cumple con los requisitos en la parte considerativa y resolutive, por lo que se concluye que no debe ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, la presente resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a los principios del debido procedimiento y a la constitución;

Que, con referencia a la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contados a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Es menester guardar coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril del 2004, recaído en el Expediente N° 812-2004-AA: "(...) si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria,



Resolución Gerencial General Regional Nro. 774 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

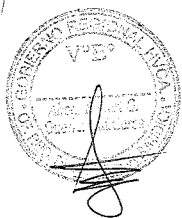
Huancavelica 18 OCT 2016

(...)" De esta forma constituye requisito *sine qua non*, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento el titular de la entidad tiene un (01) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario, al vencimiento de dicho plazo el proceso prescribe;

Que, del expediente deviene que la administrada solicita se declare la prescripción de la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de junio de 2016, de la que se tiene que con fecha 21 de febrero de 2013 con Informe N° 14-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, la máxima autoridad del Gobierno Regional de Huancavelica (Maciste Díaz Abad) tomó conocimiento de la falta administrativa y que posterior a ella se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de febrero del 2014, resolución con la que se Instaura Proceso Administrativo, estando dentro del cómputo de un (1) año establecido por ley. Es por esto que la pretensión del impugnante no tendría asidero legal puesto que la norma establece claramente que *el plazo de prescripción es de un (01) año contado a partir que la autoridad competente tome conocimiento de la falta administrativa y se instaure proceso administrativo*, por lo que en el presente caso se aprecia que se dio dentro del año; por lo cual la pretensión de la impugnante carecería de validez;

Que, con respecto a la debida Motivación; el Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública". Asimismo el Artículo 6° inciso 6.1 señala "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico concreta y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con frecuencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Asimismo el Tribunal Constitucional precisa que: *aunque la motivación del acto administrativo puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la incorporación expresa de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la aceptación íntegra y exclusiva de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas*. A ello la resolución impugnada si cumple con la debida motivación en la parte considerativa y resolutive;

Que, con referencia al Principio de Tipicidad; se tiene que el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, al desarrollar este principio de tipicidad de la potestad sancionadora, determina que solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por lo tanto las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, con normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. De la resolución materia de impugnación se puede inferir que la impugnante siendo ex miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, NO TENDRÍA competencia para la emisión del acto de Instauración de Proceso Administrativo, puesto que sus competencias se limitan a la emisión de los informes como es el caso la emisión del informe para apertura de proceso administrativo, lo cual fue realizado dentro del plazo como se aprecia del expediente, entendiéndose el correspondiente informe con fecha 05 de diciembre del 2008, estando dentro del plazo para la emisión del acto resolutive de instauración del proceso, por lo que la pretensión del impugnante tiene asidero legal, por lo que no se puede afirmar que la recurrente tendría responsabilidad en la demora de la emisión del acto resolutive de instauración del proceso administrativo; y dentro de los argumentos de la recurrente se encuentra que la impugnante no habría participado en la comisión puesto que se aprecia que el informe que se realizó por la Comisión no lleva firma de la impugnante, "... con fecha 05 de junio del 2008 pedí mi exclusión de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, pedido que no ha merecido pronunciamiento mediante acto resolutive, por lo que se ha operado el silencio administrativo positivo..."; manifestando que no se ha corroborado, puesto que la recurrente no presentó copia de lo actuado, por lo que en uso del principio de verdad material, todo lo alegado debe ser probado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

066

Resolución Gerencial General Regional Nro. 774 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

Que, se advierte de los mencionados la impugnante presentó su recurso impugnatorio, la que lleva por pretensión se declare su nulidad, esta pretensión fue desarrollado líneas arriba por lo que es de precisar que la recurrente no podría ser sancionada por algo que no realizó, esto en respecto al principio de tipicidad, nadie podrá ser sancionado por algo que no realizó, como es el caso de la recurrente, pues se pretende sancionar por haber Aperturado Proceso Administrativo Disciplinario el 30 de diciembre del 2008 estando fuera del plazo ya que debió de aperturar dicho proceso hasta el 14 de diciembre del año 2008, conducta que no podría acreditarse a la impugnante puesto que ella no es la responsable de emitir o proyectar la resolución de Instauración de Proceso Administrativo, que siendo ella parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos sólo se limita a emitir los respectivos informes, como es el caso emitieron para aperturar proceso administrativo el 5 de diciembre del 2008, más aun el recurrente no ha firmado dicho informe por lo que la sanción decaería en NULA;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como la debida motivación y el principio de verdad material, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario el acto administrativo emitido soslayando esos derechos carecería de validez;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por la administrada **Elsa Concepción Murguía Mayhua**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **Elsa Concepción Murguía Mayhua**, en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de Elsa Concepción Murguía Mayhua, en su calidad de ex miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional Agraria Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCO